



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2012 00215

Demandante: TERESITA SUAREZ MUÑOZ

Demandado: UGPP

Decisión: Decide incidente para entrega de título proceso ordinario

Deviene Decidir de fondo el incidente iniciado para determinar y resolver sobre la devolución de título judicial constituido a favor del proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En el asunto en referencia se sentencia de primera instancia el día 11 de octubre de 2013, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue REVOCADA mediante sentencia de segunda Instancia el 14 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Córdoba y en su lugar, DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El demandante por conducto de su apoderado Dr. ORLANDO PACHECO se solicitó devolución del título judicial No. 427030000535569, consignado a favor de este proceso por valor de \$160.930,80.

Como quiera que el proceso se encontraba terminado y archivado, se ordenó por auto de fecha 20 de agosto de 2019 la apertura de incidente, ordenando el desarchivo del expediente a fin de estudiar la viabilidad de la devolución solicitada, dando en traslado a la parte demandante de esta solicitud.

Cumplido lo anterior, se allegó por parte de oficina judicial el correspondiente expediente y revisada su foliatura no se halló constancia de constitución o informe correspondiente por la entidad de la constitución de depósito judicial, por lo anterior y en aras de esclarecer el origen de la solicitud se ordenó a la contadora del Juzgado informara de la existencia y constitución de dicho Depósito judicial, por auto de fecha 03 de diciembre de 2019.

El día 13 de febrero de 2020, se allegó el informe contable correspondiente, en el cual da cuenta de la existencia de un Depósito Judicial así:



Montería, 17 de Febrero de 2020

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral de Montería
Ciudad.

Medio de Control: NyR –Incidente de Solicitud de Título Judicial
Radicado N° 23-001-33-31-006-2012-00215
Ejecutante: Teresita Suarez Muñoz
Ejecutado: UGPP
Consta de Tres (3) Cuadernos.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en Auto de fecha 03 de Diciembre de 2019, me permito dar respuesta al incidente de solicitud del proceso de la referencia en los siguientes términos;

Depósito Judicial N° 427030000535569
Fecha de Constitución: 16 de Diciembre del año 2015
Valor Depósito: CIENTO SESENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 160.930,80) M/L
Radicado N° 23001333100620120021500
Demandante: Teresita de Jesús Suarez Muñoz
Demandado: UGPP
Consignante: UGPP

Para mayor verificación adjunto en tres (03) folios; Copia del reporte o relación del título emitido por el Banco Agrario de Colombia, Reporte general por proceso y Pantallazo de datos del depósito generados del sistema depósitos judiciales Siglo XXI Escritorio.

Cordialmente,


CINDY CASTILLO ALVAREZ
Profesional Universitario 12°

Sea preciso anotar que hasta esta fecha la parte demandante no se ha pronunciado frente a esta solicitud.

El día 30 de agosto de 2021, el demandante por conducto de su apoderado allega memorial solicitando se decida el incidente a su favor haciendo un recuento de lo sucedido en el transcurso del proceso reiterando las razones de su petición:

“Es de anotar que el proceso que acusa la referencia se dictó sentencia de primera instancia el día 11 de octubre de 2013, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, sin embargo, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 14 de agosto de 2014 el Tribunal Administrativo de Córdoba REVOCO la decisión de primer grado, en su lugar, DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

No obstante lo anterior, la UGPP emitió la Resolución No. RDP 000270 del 07 de enero de 2014 y Resolución No. RDP 007455 del 04 de marzo de 2014, mediante las cuales por error se dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2013, en consecuencia, ordenó el pago de los intereses moratorios a favor de la demandante en la suma de \$160.930.80, pago que realizó mediante constitución de depósito judicial No. 427030000535569 a órdenes de su despacho.



CO-SC5780-99

Ahora bien, la UGPP al percatarse del error cometido, esto es, de haber dado cumplimiento a una decisión judicial que no se encontraba ejecutoriada y que fue revocada, expide la Resolución No. RDP 002440 del 26 de enero de 2017, mediante la cual REVOCA las resoluciones No. RDP 000270 del 07 de enero de 2014 y RDP 007455 del 04 de marzo de 2014, en consecuencia, inicia los trámites para obtener la devolución de lo pagado sin haber lugar a ello.

De acuerdo con lo expresado, es claro que no había lugar a constituir en favor de la demandante el título judicial cuya devolución se solicita, pues claramente a favor de la demandante no se reconoció ningún derecho, lo sucedido en este caso fue un error de la administración que procedió a dar cumplimiento a una decisión que no se encontraba en firme, por tanto, el título judicial no pertenece a la demandante sino a la UGPP, quien requiere su reintegro.

Por lo anterior, consideramos procedente que en el presente proceso se decida el incidente, a favor de la entidad en el sentido de ordenarse la devolución del depósito judicial No. 427030000535569 constituido por valor de \$160.930.80 por concepto de intereses moratorios, el cual conforme lo informó la Contadora se encuentra a disposición del despacho.”

Ahora bien, el Despacho por su parte ha consultado la plataforma del banco agrario en el cual se registra el Depósito Judicial que responde al No. 427030000535569 así:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TITULOS POR NUMERO DE TITULO
Usuario:	LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Datos del Título	
Número Título:	427030000535569
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	16/12/2015
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	230012045006
Concepto:	DEPOSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 160.930,80
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CECULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	26013067
Nombres Demandante:	TERESITA DE JESUS
Apellidos Demandante:	SUAREZ MUNOZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandado:	9003730134
Nombres Demandado:	PENSIONAL UGPP
Apellidos Demandado:	LA UNIDAD DE GESTION
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	9003730134
Nombres Consignante:	PENSIONAL UGPP
Apellidos Consignante:	LA UNIDAD DE GESTION

Estimado usuario de OSJ por favor revisar que la información mostrada sea igual a la impresa en esta pantalla en caso de constituir reclamo o inquietud



Verificado el programa de Depósitos Judicial, en el cual milita copia del reporte realizado por el banco Agrario¹ respecto de la constitución y origen del Título consultado resulta diáfano entender que: el Depósito judicial Numero 427030000535569 con fecha de elaboración 16/12/2015 por valor de \$ 160.930,80 se encuentra asociado al proceso adelantado por TERESITA DE JESUS SUAREZ MUNOZ C.C. No 26013067 contra UGPP, fue consignado LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP NIT 9003739134, no existiendo orden judicial no fundamento legal que amerite la existencia de la constitución de este Depósito judicial y explicadas las razones por las cuales por error la entidad procedió a realizar la consignación que da lugar a este título, corresponde ser reintegrado a su cuenta de origen, por tanto su devolución, Maxime, cuando a la fecha no se ha formulado objeción por parte del demandante contra el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del Depósito Judicial No. 427030000535569 por valor de \$160.930,80, a favor de LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP² con el Nit 9003739134, Por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: previo a la realización de la orden de pago **REQUERIR** al incidentista, (demandante) para que indique la modalidad en la cual desea se le realice el pago, esto es con **ABONO A LA CUENTA BANCARIA** de la que sea titular el beneficiario (bien sea la parte directamente o por intermedio del apoderado judicial que se encuentre facultado para recibir). En este evento, deberá elevarse la solicitud a nuestro correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su intención de que el pago se haga explícitamente en esta forma, adjuntando:

- Certificación bancaria en donde se indiquen la entidad financiera, número y tipo de cuenta, así como el titular que debe corresponder al beneficiario,
- Copia del documento de identidad
- Copia de la tarjeta profesional
- Correo electrónico activo con el fin de que el beneficiario sea notificado una vez quede aprobado el pago.

¹Folio 50.

² Apoderado del ejecutante con facultad de recibir en el poder visible a folio 1.

O directamente en la **RED DE OFICINAS DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

En este caso el beneficiario solamente deberá expresar en la solicitud, elevada a través de nuestro correo electrónico institucional, que desea que el pago se le haga en esta forma, y adjuntar:

- Copia de su cédula de ciudadanía, así como de su tarjeta profesional cuando se trate de apoderado judicial,
- Un correo electrónico activo en el que se le notifique, una vez sea aprobado el pago.

TERCERO: cumplido lo anterior, archívese nuevamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb71dd7004c3f769078663a51b1404a598a1c71d942ecdc7ec4187fe6e85894

Documento generado en 31/08/2021 02:51:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2015.00287
Demandante: José Renahals Diaz y Otros
Demandada: Nación Rama Judicial
Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada el mismo día de proferida, los apoderados de las partes manifestaron interponer recursos de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 8 de junio del 2021 y 15 de los mismos, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c3629fff67f406aa26c78f2a4d930f9728d444017429986ee37cb25a6c8517b
Documento generado en 31/08/2021 02:51:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente 23 001 33 33 006 2018 00253

Demandante: Zita Villadiego Rodríguez

Demandado: Municipio de Cereté

Decisión: Cita para Audiencia inicial

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, disponen la celebración de audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual en atención a las normas antes enunciadas se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Habiéndose interrumpido el proceso por causa legal al informarse del lamentable fallecimiento del apoderado de la p. activa ocurrido el 9 de junio de 2021, se requirió a la actora nombrar nuevo mandatario, como en efecto lo hizo otorgando poder a la abogada María Angélica Sakr conforme memorial remitido el 18 de agosto de 2021.

Conforme lo anterior, y según lo previsto por el art.159 inciso final CGP: La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Instruye el art.160 inc 2 *ejusdem*: *Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.*

Dentro del sub examine, mediante correo del 26 de noviembre de 2020, el abogado Héctor Milanés había presentado poder para actuar en representación del ente territorial demandado, por lo cual se entiende revocado el mandato anterior, empero por correo del 21 de mayo hogaño, el mismo togado presentó renuncia al poder, sin que se surtiera actuación alguna dentro del proceso, por tanto el Despacho solo se pronunciará respecto de la revocatoria del poder inicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Cereté, por intermedio del abogado **Rafael Andrés Zuleta Márquez**, portador de la T.P.208233 del



Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial aportado a folio 91 del expediente.

Segundo: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A de manera no presencial dentro del proceso de la referencia, el día miércoles seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 pm, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Lifesize será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

Tercero: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Quinto: Tener por revocado el mandato otorgado al abogado **Rafael Andrés Zuleta Márquez**, como apoderado del Municipio de Cereté, de acuerdo con el memorial allegado el 26 de noviembre de 2020.

Sexto: Reconocer personería como nueva apoderada del demandante a la abogada **María Angélica Sakr Berrocal**, portadora de la TP No.131269 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf55f66dad8bd49c8f8180243e5d31d695ad40acac5d4a229aa84653619849d6

Documento generado en 31/08/2021 02:52:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00340

Demandante: RAQUEL GUETTE SANTAMARIA

Demandada: UGPP

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o las partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

En comunión de lo anterior, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrarla audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, y conforme dispuesto en el artículo 7° del Decreto mencionado, ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 a.m., la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,



TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8996896cb4106a2fee028a003f053d4221d47c98f7c17bd9a7dafbc28c1de606

Documento generado en 31/08/2021 02:51:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No: 23.001.33.33.006.2019.00132
Demandante: Nelfi Mercedes Hernández Moreno
Demandado: Instituto Municipal De Tránsito Y Transporte De Cereté

1. ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver el incidente de nulidad desde el auto de 23 de marzo de 2021 que admitió propuesta por el apoderado del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ**.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Solicitud de nulidad.

Mediante escrito del 26 de julio de 2021 el apoderado del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ** solicita la declaratoria de nulidad del auto de 23 de marzo de 2021 donde admitió la reforma y se efectuó el traslado respectivo a la entidad demandada, por haberse encontrado cerrada la entidad que representa por contagios de la covid 19 desde el 19 de marzo hasta 12 de abril de 2021 por medio de Resolución JDC 024, tiempo en que se corrió el traslado de la admisión de la reforma de la demanda, por lo que no pudo ejercer su derecho defensa y contradicción por desconocimiento del auto de 23 de marzo.

2.2. Trámite y oportunidad de la nulidad:

De conformidad con el artículo con el contenido del artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, pasa el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad propuesta y para el efecto se hace necesario referir el contenido del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Entiéndase de una parte que las remisiones normativas al Código de Procedimiento Civil, corresponden actualmente a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso -CGP, cuyo vigor integral para esta jurisdicción se reconoce a partir del 1° de enero de 2014, razón para referirse a éste en lo sucesivo.

En atención al particular, el Despacho resolverá de plano la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, amparándose en el artículo 133 numeral 8 del CGP, el cual dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1.. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o sí, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

2.2 Traslado del incidente de nulidad:

En traslado secretarial No 020 del 3 de agosto de 2021, se dio traslado de la solicitud de nulidad al demandante, para que su pronunciará frente a la misma, el día 6 de agosto fue allegado al correo del Despacho pronunciamiento donde manifiesta que la petición de nulidad se encuentra fundamentada en los artículos 29 de C.N. y el 137 del CPACA los cuales no son aplicables al presente asunto. Igualmente arguye que a pesar de haberse emitido Resolución JDC 24 la cual suspendió la prestación del servicio de la entidad no se debe tener como excusa ya que hoy se cuenta con herramientas como el teletrabajo.

3 CASO CONCRETO:

Mediante escrito del 26 de julio de 2021 el apoderado del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ** solicita la declaratoria de nulidad del auto que admitió la reforma de la demanda y su respectivo traslado, por presunta violación del artículo 29 C.N y 137 del CPACA

La incidentita estima que, para la fecha en que fue notificado el auto de 23 de marzo del 2021 y se le concedió el término de traslado la entidad a la cual representa se encontraba cerrada por medio de Resolución JDC 024 por contagios de La Covid 19, por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del CGP se puede evidenciar que la pretensión de nulidad no encaja en el listado de causales. Ahora justifica la p. demandada el no poder ejercer su derecho de defensa o contradicción no por causas de un inapropiado procedimiento dentro del presente asunto, sino por encontrarse cerrado la instalaciones físicas de la entidad demandada, cuestión que hoy en día es solucionable, como bien lo manifiesta el apoderado de la p activa, además la notificación del auto cuestionado es notificado por estado al correo electrónico, conforme al artículo 173 del CPACA quedando así perfeccionado el trámite de notificación, es así como no se puede acceder a la nulidad

ya que existen herramientas básicas para poder cumplir con las obligaciones o funciones como abogado, teniendo de presente que los Despachos Judiciales funcionan por medios virtuales, y las cargas impuestas a los abogados son subsanados por el mismo medio, por lo anterior no es óbice para justificar el no tener conocimiento de una providencia el no estar presencial en la entidad donde se labora.

En ese orden de ideas, concluye esta Unidad Judicial que en el presente asunto no se configura ninguna causal de nulidad. En consecuencia, el auto que admite la reforma de la demanda y su respectivo traslado y todo lo actuado conservará su validez, conforme a los motivos antes expuestos.

En virtud de lo expuesto, se

4. RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión continuase con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c40290a4ab4fa8fa09a587abb8086bc78a5b4033c3bf0cde0b5ef14d55e59889

Documento generado en 31/08/2021 02:51:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00089

Demandante: Manuel Enrique Salgado Bracamontes.

Demandado: E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo

Decisión: Admite demanda

Habiéndose aportado de manera oportuna la constancia de envío de los traslados a la p. demandada, conforme se ordenó en auto del 29 de julio pasado, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Manuel Enrique Salgado Bracamontes contra la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. CAMU de Pueblo Nuevo, por intermedio del señor Gerente o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Luis Carlos Ruiz Goez**, identificado con cédula de ciudadanía N°11.105.193 y T.P. N°245203 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.



Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbb30868d133eea4c5db5deb6f22bb478257f3707a06de000bcbe2d0befe5d16

Documento generado en 31/08/2021 02:52:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00090

Demandante: Jeison Gregorio Caraballo Castro

Demandado: E.S.E. CAMU Los Córdoba

Decisión: Admite demanda

Habiéndose subsanado de manera oportuna la demanda, conforme se ordenó en auto del 29 de julio pasado, se tiene el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161 que, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Jeison Gregorio Caraballo Castro contra la E.S.E. CAMU Los Córdoba, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. CAMU Los Córdoba, por intermedio del señor Gerente o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Jorge Luis Banda Medrano**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.856.438 y T.P. N°291847 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.



Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da914f1a63e0c8942de8e430406a4d34c756fc74caa3a61811cd43d9e75c1273

Documento generado en 31/08/2021 02:52:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00091

Demandante: María Victoria Cantero Conde y Otros

Demandado: E.S.E. Hospital Sn Jerónimo - ESE Hospital Sn Diego de Cereté - MUTUAL SER EPS – Fundación Amigos de la Salud

Decisión: Admite demanda

Habiéndose subsanado de manera oportuna la demanda, conforme se ordenó en auto del 29 de julio pasado, se tiene el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161 que, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por María Victoria Cantero Conde, Luis Miguel Guzmán Ramos, Juana de Dios Guzmán Durango, Ana Lucía Guzmán Ruiz, Elisenia del Carmen Guzmán Ruiz, Manuel Francisco Guzmán Urango, Manuel Antonio Guzmán Padilla, Dolsy del Carmen Guzmán Espitia, Diana María Guzmán Guzmán, Miguel Camilo Guzmán Guzmán, María Victoria Guzmán Cantero, Alejandro Guzmán Guzmán, Kiara Victoria Guzmán Guzmán, Ronal Isaac Guzmán Rodiño, Luis Carlos Guzmán Cantero y Emanuel Guzmán De Hoyos, Ricardo Antonio Guzmán Cantero, Paula Andrea Guzmán Rodiño, Erika Paola Guzmán Rodiño, Vivian Cristina Guzmán Cantero, Manuel Vicente Guzmán Urango, Álvaro Antonio Guzmán Ramos y Manuel Vicente Guzmán Guzmán contra la E.S.E. Hospital Sn Jerónimo - ESE Hospital Sn Diego de Cereté - MUTUAL SER EPS – Fundación Amigos de la Salud, conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. Hospital Sn Jerónimo - ESE Hospital Sn Diego de Cereté - MUTUAL SER EPS – Fundación Amigos de la Salud, por intermedio de sus representantes legales o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Pompilio Díaz Ricardo**, identificado con cédula de ciudadanía N°6.881.860 y T.P. N°57157 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.



Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ed17ac0747b8cd4f506a6dd9249d2f85e64293fa5b73b7abe9e68e8bef36c8f

Documento generado en 31/08/2021 02:52:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00094

Demandante: Marcida Zamora Rossi

Demandado: Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Decisión: Admite demanda

Habiéndose subsanado de manera oportuna la demanda, conforme se ordenó en auto del 29 de julio pasado, se tiene el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161 que, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero. - ADMITIR la demanda presentada por Marcida Zamora Rossi contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente a la Nación – Min Defensa – Policía Nacional, por intermedio del señor Ministro de Defensa / Director de la Policía Nacional o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto. RECONOCER personería al abogado **Rafael Antonio Cafiel Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía N°73.195.370 y T.P. N°162932 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.



Sexto. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586ceef3b57e24f72e15ea8d7dbedb3f342ad1ee70d6066c60bbba8cb2fd86a2

Documento generado en 31/08/2021 02:52:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**